



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00410-00.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A.

DEMANDADOS: ALVARO HERNANDEZ MONTAÑO y ESCILDA AVILÉS ROJAS.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho esta demanda informando que la misma fue subsanada dentro del término legal. Sírvasse proveer. Abril 25 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S. A, y en contra de los demandados ALVARO HERNANDEZ MONTAÑO y ESCILDA AVILÉS ROJAS, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS M.L. (\$30.861.027.00); por concepto de capital, representada en el pagaré No.106082488, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de Decreto 806 de 2020.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6e9f399d3afb5b499d03a4baa171d45816470e7f9bb6460863dd416b27049b**

Documento generado en 25/04/2022 12:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>